

> Marco Normativo de Derechos Sexuales y Reproductivos

Constitución

I. Norma Federal

La [Constitución Nacional](#) de Argentina mediante los incisos 22 y 23 del artículo 75, incorporados en la reforma constitucional de 1994, incorpora distintos instrumentos internacionales suscriptos que reconocen, entre otros, los derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la diversidad corporal, a la privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, al derecho a la información, a gozar de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y a una vida libre de violencias. Entre ellos, podemos mencionar:

Tratados con Jerarquía Constitucional	Ley de Aprobación	Año
La Declaración Universal de Derechos Humanos;	Ley 24.430	1994
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;	Ley 23.313	1986
El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;	Ley 23.313	1986
La Convención Americana de Derechos Humanos;	Ley 23.054	1984
La Convención sobre los Derechos del Niño, en especial los artículos sobre: la no-discriminación (Art. 2), el interés superior del niño (Art. 3 y 18), capacidades en evolución (Art. 5 y 14), las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres (Art. 5 y 19), el derecho a ser protegido contra toda forma de abuso físico y mental (Art. 19, 32, 34, 35 y 39), el derecho a buscar, recibir e impartir información (Art. 13), el derecho a las	Ley 23.849	1990

instalaciones de salud (Art. 24) y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 24).		
La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 5, Art. 10, Art. 12, Art. 14 b).	Ley 23.179	1985
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.	Ley 24.632	1996

A su vez, el artículo 75 inc. 23 se encuentran disposiciones referidas a la protección de la igualdad de género, generación y para las personas con discapacidad, con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la misma constitución a través del marco de los derechos humanos. En particular obliga al Estado a:

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

En este marco, es claro que los derechos sexuales y los derechos reproductivos son parte de los derechos humanos básicos. Son derechos tan importantes como el derecho a la vida, a la salud y a la libertad, con los que están directamente relacionados.¹ Así, se reafirma la obligación de garantizar la atención de la salud respetuosa y de calidad durante el embarazo, el parto y el posparto, la interrupción del embarazo, el posaborto, la anticoncepción, la fertilización asistida, la detección y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, entre otras.

II. Buenos Aires

¹ Ministerio de Salud de la Nación. [Derechos sexuales y derechos reproductivos](#).

[La Constitución de la Provincia de Buenos Aires](#), sancionada en 1994. En su artículo 10 reconoce la igualdad de todas las personas habitantes y la obligación del estado de garantizar sus derechos a la *vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad*. En su artículo 11 dispone que no se admiten “*distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.*”. En su artículo 12 establece que *todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos: 1- A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural*. En el artículo 36 reconoce los derechos sociales, entre los cuales se encuentran la no discriminación de género, a la salud, garantizando *a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos*, así como la financiación de la salud pública.

III. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)

[La Constitución de CABA](#) fue sancionada el 1 de octubre de 1996. Incluye el principio de no discriminación por ningún motivo y se avanza, recogiendo los aportes del constitucionalismo social y del internacionalismo humanitario, en la formulación de la igualdad real de oportunidades y de trato, reconociendo el derecho a ser diferentes de todas las personas. Reconoce expresamente los derechos sexuales y reproductivos.

“Art. 37. - Se reconocen los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos.

Se garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores y se promueve la protección integral de la familia”.

Asimismo, la constitución contiene disposiciones específicas en la materia. De este modo, en el art. 24 se destaca la inclusión de programas sobre derechos humanos y educación sexual, así como la consideración de la perspectiva de género. Por otro lado, el art. 38 incorpora la perspectiva de género en las políticas públicas de la Ciudad, fomentando la igualdad entre hombres y mujeres, la eliminación de estereotipos de género, la integración de las mujeres en la actividad productiva, y la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. Asimismo, el art. 39 reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos, garantizando su protección integral, respetando su intimidad y privacidad, y permitiendo su participación en decisiones que les afecten.

IV. Catamarca

La [Constitución de la Catamarca](#) se emitió en 1988. En su artículo 1 reconoce la protección del “*ejercicio de sus derechos individuales y sociales, la protección de su identidad cultural*”. Asimismo, en su artículo 4 indica que la provincia protege el “*Culto Católico Apostólico Romano, sin perjuicio de la tolerancia de cultos garantizada por la Constitución Nacional*”. En su artículo 65 protege los derechos sociales y allí hace mención de la igualdad de las mujeres, especialmente en relación con el acceso al trabajo, sin embargo, no contiene artículos donde expresamente se mencionen derechos sexuales y reproductivos.

V. Chaco

La [Constitución de Chaco](#) fue aprobada el 27 de octubre de 1994 *con la finalidad de exaltar la dignidad de la persona humana y el pleno ejercicio de sus derechos; el respeto al pluralismo étnico, religioso e ideológico; los valores de la justicia, la libertad, la igualdad, la solidaridad y la paz; proteger la familia, la salud, el ambiente y los recursos naturales; garantizar el acceso de todos a la cultura, y a la educación* entre otros. En su artículo 14 establece la incorporación de *todos los derechos, deberes, declaraciones y garantías, los acuerdos y tratados mencionados en el Artículo 75, inciso 22, enumerados en la Constitución Nacional*, indica además que *los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación*. Sin embargo, en su artículo 15.1 establece la protección de *la vida y a la libertad, desde la concepción y la integridad psicofísica y moral*.

VI. Chubut

[La Constitución de Chubut](#), publicada el 1 de junio de 2010. Establece el derecho a la igualdad y a la no discriminación en su artículo 7 indica que *[l]as diferencias de sexo, edad o capacidad no constituyen factores discriminatorios. El Estado garantiza el respeto a las características emergentes de dichas diferencias y establece condiciones acordes con las mismas tendientes a la realización personal de todos sus habitantes*. Además, en su artículo 18 inc. 1 reconoce el derecho a *la vida desde su concepción y a la dignidad de integrar psicofísica y moral, las que son inviolables*. En su artículo 22, *[l]as normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Nacional y provincial reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina*.

VII. Córdoba

[La Constitución de Córdoba](#), sancionada el 14 de septiembre de 2001. Reconoce en su artículo 4 la protección de *la vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona, son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos.* En su artículo 18 que *[t]odas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen.* En su artículo 59 que *[l]a salud es un bien natural y social que genera en los habitantes de la Provincia el derecho al más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social* y establece la obligación de garantía universal de este derecho.

VIII. Corrientes

La Constitución de Corrientes fue aprobada el 10 de junio de 2007, se incluye un capítulo denominado “Igualdad de género” (artículos 45 a 47) y se reconoce la salud sexual y reproductiva expresamente. El artículo 47 establece: “*Se reconoce a varones y mujeres el derecho a tener control responsable sobre su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, preservando el derecho a la vida*”.

IX. Entre Ríos

[La Constitución de Entre Ríos](#), sancionada el 11 de octubre de 2008. En esta reforma se incluyeron los derechos de tercera generación, como el cuidado del medio ambiente, los derechos sexuales y reproductivos y la educación sexual:

Art. 20. Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos básicos. La Provincia asegura mediante políticas públicas la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual, la procreación responsable y la protección a la mujer embarazada.

ARTÍCULO 257 La educación es el derecho humano fundamental de aprender durante toda la vida accediendo a los conocimientos y a la información necesarios en el ejercicio pleno de la ciudadanía...promueve... la educación sexual para todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTÍCULO 260 Los lineamientos curriculares para cada nivel educativo obligatorio, integrarán, de manera transversal, educación con:... educación sexual...

También *reconoce y garantiza a las personas el derecho a la vida y, en general, desde la concepción hasta la muerte digna (artículo 16).*

X. Formosa

La Constitución de Formosa, fue aprobada en 2003, con *el objeto de plasmar el modelo formoseño para un proyecto provincial, reafirmando la auténtica identidad multiétnica y pluricultural, garantizando el fortalecimiento de los poderes públicos, una mayor participación de los habitantes*. En su artículo 73 garantiza a la mujer y al hombre la igualdad de derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar, respetando sus características sociobiológicas, resaltando el rol de ama de casa de las mujeres.

En su artículo 5 reconoce que los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y que esta Constitución da por reproducidos, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados. Además, dice que todo ser humano tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción y a su integridad psicofísica, espiritual y moral. El Estado Provincial propenderá a la concientización de las responsabilidades inherentes a la generación de la vida. No hace mención expresa sobre los derechos sexuales y reproductivos.

XI. Jujuy

La reciente [Constitución de Jujuy](#) fue aprobada en junio de 2023, a través de un proceso convencional con 42 constituyentes con el objetivo de *“fomentar la cooperación y solidaridad en una sociedad sin privilegiados y perpetuar los beneficios de la libertad, igualdad, educación, cultura y salud para nosotros, para nuestra posteridad y para quienes deseen habitar en este suelo, invocando la protección de Dios y apelando a la conciencia de las personas”*. Es decir, reconoce la importancia de los derechos individuales y sociales y también la laicidad como principio concordante con la Constitución Nacional. Es una constitución extensa de 221 artículos. Institucionaliza, en su capítulo tercero, la existencia del Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el Respeto a las Diversidades. De esta forma se asegura la perspectiva de género de forma transversal en las políticas del estado provincial.

A su vez, hace mención expresa en el artículo 82 inc. 5, del deber del Estado de garantizar la educación sexual. En la misma línea, el capítulo tercero de Salud Pública, indica en los artículos 85, 86, 87 el deber de asegurar la accesibilidad y asequibilidad de la atención de la salud de forma integral y en todas las etapas de ciclo vital, con enfoque de discapacidad, generación y género de forma transversal.

XII. La Pampa

[La Constitución de La Pampa](#), sancionada el día 6 de octubre de 1960 y con las reformas de la Convención de 1994, no reconoce expresamente los derechos sexuales y reproductivos. En su artículo 6 establece la igualdad y no discriminación de las personas por étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social. Además, indica la obligación de garantizar el goce de la salud integral de las personas habitantes de la provincia. En relación con la protección de derecho a la vida, lo vincula al disfrute de calidad de vida en la provincia (artículo 18).

XIII. La Rioja

[La Constitución de La Rioja](#) sancionada 14 de agosto de 1986. En el artículo 19 indica que *[t]odos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho a defender sus derechos.* En el artículo 21, indica que *[t]odos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión o cualquier otra condición socioeconómica o política. El Estado propenderá al pleno desarrollo de la persona humana y a la efectiva participación de todos los habitantes.* Además, en su artículo 57 establece que *[e]l Estado asegurará la salud como derecho fundamental de la persona humana. A tal efecto tenderá a que la atención sanitaria sea gratuita, igualitaria, integral y regional, creando los organismos técnicos que garanticen la promoción, prevención, protección, asistencia y rehabilitación de la salud física, mental y social conforme al sistema que por ley se establezca.*

XIV. Mendoza

[La Constitución de Mendoza](#), publicada el 28 de diciembre de 1916. En su artículo 7 establece que *[t]odos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta, debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.*

XV. Misiones

En la Constitución de Misiones no está establecido en su constitución el derecho a la vida desde la concepción y tampoco hay menciones sobre derechos sexuales y reproductivos.

XVI. Neuquén

La [Constitución de Neuquén](#), publicada el 3 de marzo de 2006. Establece en su artículo 21 que los *habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, con arreglo*

a las leyes que reglamenten su ejercicio reconoce. Por su parte en el artículo 22 establece que todas las personas *tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas y condiciones sociales*, y que *deberán removerse los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes, impidan el pleno desarrollo de la persona humana*. Adicionalmente, los derechos sexuales y reproductivos se protegen expresamente en el art. 36, así:

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos fundamentales.

Diseña e implementa programas que promueven la procreación responsable, respetando las decisiones libres y autónomas de hombres y mujeres, relativas a su salud reproductiva y sexual, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos.

Promueve la atención sanitaria especializada en salud reproductiva y sexual, tendiente a brindar adecuada asistencia sobre el acceso a la anticoncepción, control del embarazo y prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Asegura el derecho a la información sobre los derechos reproductivos y diseña acciones para prevenir el embarazo adolescente.

XVII. Río Negro

La [Constitución de Río Negro](#), sancionada el 3 de junio de 1988, establece la protección y el ejercicio universal de los Derechos Humanos sin discriminaciones, en un marco de ética solidaria, para afianzar el goce de la libertad y la justicia social, en particular de la salud de sus habitantes como un objetivo fundamental desde su preámbulo. En su artículo 32 establece el derecho a la igualdad de género, aunque no reconoce expresamente los derechos sexuales y reproductivos. En el artículo 59 incluye la protección de la salud integral de forma universal, que incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar.

XVIII. Salta

La [Constitución de Salta](#), aprobada el 2 de junio de 1986. Se erige con el objetivo de “exaltar y garantizar la vida, la libertad, la igualdad, la justicia y los demás derechos humanos; ratificar los inalterables valores de la solidaridad, la paz y la cultura nacional; proteger la familia, la salud, el medio ambiente y los recursos naturales; asegurar el acceso a la educación y a la cultura...”. En su artículo 13 establece el derecho a la igualdad, incluyendo la igualdad de género, para el ejercicio pleno de sus derechos

económicos, sociales, culturales y políticos. A la vez, en el artículo 10 establece respeto y protección de la vida *“desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son intangibles. Su respeto y protección es deber de todos y en especial de los poderes públicos.”* No dice que se trata de un derecho, pero si invoca este respeto que debe darse por medio de diferentes acciones y políticas públicas.

En el artículo 41 establece el derecho a la salud como *“inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Es un bien social. Compete al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas, y asegurar a todos la igualdad de prestaciones ante idénticas necesidades.”*

XIX. San Juan

[La Constitución de San Juan](#) sancionada en 2014. Reconoce en el artículo 61 el derecho a la salud, *entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social. El Estado garantiza el derecho a la salud, a través de medidas que la aseguren para toda persona, sin discriminación ni limitaciones de ningún tipo.* Protege expresamente la educación sexual en su artículo 83, pero no hace mención de los derechos sexuales y reproductivos.

XX. San Luis

[La Constitución de San Luis](#) sancionada el 26 de marzo de 1987. En su artículo 11 establece que *[t]odos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados por esta Constitución de conformidad con las leyes que reglamentan razonablemente su ejercicio. Los principios, declaraciones, derechos y garantías contenidos en ella no pueden ser alterados por disposición alguna. Tales enunciaciones no son negatorias de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la libertad, igualdad y dignidad de la persona humana, de los requerimientos de la justicia social, de principios de la democracia, de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados universales o regionales de derechos humanos ratificados por la Nación.*

En su artículo 13 indica que se protege *[l]a vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son intangibles. Su respeto y protección es deber de todos y en especial de los poderes públicos. Evitar la desaparición forzada de personas es deber indelegable y permanente del Estado Provincial.*

Además, en su artículo 57, protege el derecho a la salud *entendido de manera amplia, partiendo de una concepción del hombre como unidad biológica, psicológica y cultural en relación con su medio social. El Estado garantiza el derecho a la salud, con medidas que lo aseguran para toda persona, sin discriminaciones ni limitaciones de ningún tipo. La sociedad, el Estado y toda persona en particular, deben contribuir con medidas concretas y, a través de la creación de condiciones económicas, sociales, culturales y psicológicas favorables, a garantizar el derecho a la salud.*

XXI. Santa Cruz

La [Constitución de Santa Cruz](#), sancionada el 27 de noviembre de 1998, establece en su artículo 3 que *[t]odos los habitantes de la Provincia de Santa Cruz gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitución Nacional otorga, los que serán asegurados por los poderes provinciales*, sin embargo, no contempla expresamente los derechos sexuales y reproductivos. De todas formas, su artículo 8 que *[l]a enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución expresamente, o implícitamente por contenerlos la Nacional, no importan denegación de los demás que deriven de la condición natural del hombre, de la forma democrática de gobierno y de la justicia social.*

XXII. Santa Fe

La [Constitución de Santa Fe](#) sancionada el 14 de abril de 1962. En su artículo 6, que todo habitante de la provincia, nacionales o extranjeros, gozan de los mismos derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional. En su artículo 8 indica que *[t]odos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana.* En su artículo 19 indica que la *Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales.* Aunque no reconoce expresamente los derechos sexuales y reproductivos.

XXIII. Santiago del Estero

La [Constitución de Santiago del Estero](#) fue aprobada en noviembre de 2005. En su artículo 1 incorpora *los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos de*

jerarquía constitucional. En su artículo 2 promueve la justicia social basada en el trabajo y propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad, la solidaridad, el pluralismo político y la seguridad jurídica de la persona, de sus bienes y de sus derechos. También asegura la igualdad de género (artículo 28) y la protección de la salud con un sistema basado en la priorización de la atención primaria de la salud (artículos 16, 22 ss), sin embargo, se hace referencia expresa a los derechos sexuales y reproductivos.

XXIV. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

La [Constitución de Tierra del Fuego](#), Antártida e islas del Atlántico Sur, sancionada el 17 de mayo de 1991. En su artículo 13 establece que *[t]odas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales ratificados por la República y esta Constitución, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, y están sujetas a los deberes y restricciones que los mismos imponen.* Además, en su artículo 14 indica que todas las personas gozan del derecho a la vida desde la concepción, el derecho a la salud y a la integridad psicofísica y moral.

XXV. Tucumán

La [Constitución de Tucumán](#) fue aprobada en abril de 1990. En su artículo 1, organiza su gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.- En el artículo 35 inc.7 reconoce la igualdad de género y en el artículo 67 inc. 6, dentro de las facultades del Poder Legislativo señala que debe legislar y promover medidas de acción y el pleno goce de ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos. En el artículo 125 sobre el derecho a la salud indica la obligación del Estado de procurar *“las medidas y recursos legítimos, eficaces, eficientes, viables y conducentes en el más alto grado posible, al mantenimiento, restauración y promoción de la salud física y espiritual de todos, respetando su dignidad y los derechos de ella provenientes, protegiendo la vida, en la esfera de sus atribuciones, desde la concepción misma.”*